

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No

DE 2008

00000573

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS VENGAL Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales contenidas en la ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0411 del 19 de mayo del 2008, se inició investigación y se formuló cargos a los señores Carlos Vengal y Elmer Cure, por la presunta transgresión del Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005 y el Artículo 14 de la Ley 685 de 2001, por la realización de explotación ilícita de materiales de construcción en el predio ubicado.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente a los señores, se procedió a notificarse el acto administrativo anterior a través de Edicto No. 00152, el cual fue fijado el día 28 de mayo y desfijado el día 4 de junio de 2008.

Que el señor Felipe Royet González, en calidad de apoderado del señor Carlos Vengal, presentó dentro del término legal, descargos mediante Oficio Radicado No. 0003567 del 4 de junio de 2008, los cuales se transcriben a continuación:

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR CARLOS VENGAL.

Para nadie es un secreto que el Ingeniero Carlos Vengal es contratista de obras publicas con el Estado, en el medio nuestro y en el resto del país. En desarrollo de su actividad se ve en la frecuente necesidad de ir al mercado en pos de los materiales de recebo requeridos par la pavimentación de vías, entre otras obras, por ejemplo. En muchas ocasiones, los propietarios de inmuebles que desean vende el terraje para adecuar sus terrenos a ciertas necesidades, ofrecen a los contratistas de obras publicas la venta del terraje por un determinado valor por un metro cúbico, por la tierra que saquen del predio.

En el caso que nos ocupa, el Doctor Vengal ha venido comprando al señor Elmer Cure el terraje para varios contratos que actualmente está ejecutando, uno de ellos, el contrato VAL-COL-101-06, denominado de la Avenida del Río. No es exactamente un explotador del predio de la C.R.A ha denominado "Cantera Finca Santa Helena", pues no es su propietario, ni su poseedor, ni está extrayendo materiales del predio sin el consentimiento del propietario, tan solo compra materiales par las obras que está ejecutando. El señor Vengal no comercializa los materiales que le compra al señor Elmer Cure, ellos tienen una destinación especifica que tiene que ver con su actividad de contratista de obras públicas con el Estado.

En consecuencia, el tratamiento que se le debe dar al Doctor Carlos Vengal Perez es simplemente el de cualquier ciudadano que ha adecuado su conducta al cumplimiento de las normas que sobre la materia rigen para los contratistas de obras públicas que salen al mercado a comprar los materiales necesarios par el cumplimiento de sus fines contractuales con el Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00030303 DE 2008

POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS VENGAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARGUMENTOS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Expuestos los descargos presentados por el apoderado del señor Carlos Vengal, contra el Auto No. 00411 del 19 de mayo de 2008, entra la Corporación a analizar los descargos de la siguiente manera:

En los descargos se expone en resumen que al señor Carlos Vengal no se le puede comprobar que ciertamente estén realizando una explotación de materiales., ya que simplemente es un comprador de materiales que se explotan de la Cantera Finca Santa Helena, la cual es propiedad del señor Elmer Cure. Además alegan que el señor Carlos Vengal es un contratista de obras públicas con el Estado, que no se encarga de comercializar los materiales sino que los utiliza para la destinación específica de los contratos que ejecuta.

En virtud de lo anterior, considera la Corporación que prosperan los argumentos presentados en los descargos, teniendo en cuenta que efectivamente, no se puede probar que presuntamente el señor Carlos Vengal, está realizando una exploración ilícita de materiales de construcción y por tanto, mal puede la Corporación en responsabilizar y formular cargos contra el señor, cuando no se tiene una prueba fehaciente, real y efectiva que lo identifique como responsable de un ilícito, mas aún si se considera que el referido señor le compra de buena fé, materiales a la Cantera Santa Helena para los contratos que ejecuta, no siendo entonces ni poseedor, tenedor, arrendatario ni propietario de dicha Cantera.

Es necesario destacar que dentro del proceso sancionatorio iniciado tampoco se puede probar existe algún tipo de relación laboral o contractual entre los señores Carlos Vengal y Elmer Cure, que impliquen que el primero es responsable de explotar materiales de construcción en la Cantera Santa Helena, por lo cual se procederá a cesar el proceso sancionatorio iniciado en contra del señor Carlos Vengal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor Elmer Cure es el propietario de la Cantera en cuestión, se hace necesario continuar el proceso sancionatorio iniciado en su contra.

Cabe recordar que el Artículo 222 del Decreto 1594 de 1984 dispone que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso la autoridad competente ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción. Así mismo el Artículo 203 Ibídem especifica que en orden de la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000303 DE 2008 @ 6 JUN. 2008

POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS VENGAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

A su vez el Artículo 204 Ibídem dispone que cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

En consecuencia de las anteriores consideraciones, se procederá a cesar el procedimiento sancionatorio iniciado en contra del señor Carlos Vengal, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el Artículo 8 de la Constitución Política, establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el Artículo 95 Ibídem, dispone: *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona esta obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...)*
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado...deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que de conformidad con el artículo 197 del decreto 1594/84, *“El procedimiento sancionatorio se iniciara de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No

DE 2008

POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS VENGAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Cesar el procedimiento iniciado en contra el señor Carlos Vengal, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.456.295, iniciado a través del Auto No. 000411 del 19 de mayo de 2008, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continúese el procedimiento sancionatorio iniciado a través del Auto No. 00411 del 19 de mayo de 2008, en contra del señor Elmer Cure, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.127.805.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL PÉREZ JUBÍZ
DIRECTOR GENERAL**

Sin exp.
Elaboró Dra. Laura Aljure Peñáz. Profesional Universitario.
Revisó DR. Marco Escolar. Gerente De Gestión Ambiental (E)